



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE ESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DÑA.

[REDACTED], PRESIDENTA DEL CLUB DEPORTIVO DE TIRO OLÍMPICO ASPURUBEGI, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAINA DE CAZA, DE 17 DE MARZO DE 2016 (EXP. Nº 6/2016); Y SE DECLARA EL ARCHIVO, POR PÉRDIDA SOBREVENIDA DE SU OBJETO, DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA MISMA RECURRENTE CONTRA LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE CAZA CON FECHAS 11 Y 14 DE ABRIL DE 2016 (EXP. Nº 9/2016)

Exps. acumulados nº 6/2016 y nº 9/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de marzo de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por Dña. [REDACTED], en calidad de Presidenta del Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza de 17 de marzo de 2016, que omite pronunciarse sobre la reclamación formulada solicitando la exclusión del censo electoral del estamento de clubes o agrupaciones deportivas de aquellas personas jurídicas en los que no figure su Número de Identificación Fiscal (NIF) o no lo tenga (Exp. nº 6/2016).

Segundo.- Con fecha 2 de mayo de 2016 tuvo entrada en el Comité recurso presentado por la misma recurrente, contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza con fechas 11 y 14 de abril de 2014, en relación a la proclamación provisional de la candidatura a



Presidente de D. [REDACTED] y su posterior nombramiento como Presidente (Exp. nº 9/2016).

Tercero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite ambos recursos y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Vizcaína de Caza.

Cuarto.- En relación al expediente nº 6/2016, la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza remitió escrito de alegaciones el 22 de abril de 2016, pero no remitió la documentación integrante del expediente electoral.

Por ese motivo, mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2016 (salida el 23 de mayo de 2016 y entrada en la Federación Vizcaína de Caza el 26 de mayo de 2016), se requirió a dicha federación territorial para que en un plazo de cinco días hábiles remitiese el expediente con la siguiente documentación: - el censo electoral provisional del estamento de clubes y agrupaciones deportivas aprobado por la Junta Electoral; - El recurso interpuesto por el Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi contra dicho censo electoral provisional; - El censo electoral definitivo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas aprobado por la Junta Electoral.

La Federación Vizcaína de Caza no ha atendido el requerimiento indicado, por lo que no ha remitido la documentación solicitada.

Quinto.- En relación al expediente nº 9/2016, la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza ha remitido escrito de alegaciones y la documentación que forma parte del expediente el 27 de mayo de 2016.

Sexto.- Con fecha 22 de junio de 2016 se requiere a la recurrente Dña. [REDACTED] para que acredite su condición de Presidenta del Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi y su capacidad



para interponer los recursos, habiendo acreditado tales extremos mediante escrito presentado el 29 de junio de 2016.

Séptimo.- El 27 de mayo de 2016 D.

[REDACTED] solicita al Comité Vasco de Justicia Deportiva que se le considere parte interesada en los recursos relativos al proceso electoral de la Federación Vizcaína de Caza, al resultar electo como presidente en dicho proceso, y solicita copia de los recursos a fin de hacer alegaciones en defensa de sus intereses. El Comité atiende su petición, le remite copia de los recursos y concede trámite de audiencia para formular alegaciones. No se ha recibido alegación alguna del Sr. [REDACTED].

Octavo.- Teniendo en cuenta que los dos recursos citados se han interpuesto por la misma entidad deportiva, representada por su Presidenta, se refieren al mismo proceso electoral y tienen por objeto actos electorales adoptados en sucesivas fases de dicho proceso, se decide resolverlos acumuladamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para “*el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*”.

**Segundo.** - La recurrente Dña. [REDACTED],

Presidenta del Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi, alega, en el recurso que da lugar al expediente nº 6/2016 que el censo publicado por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza del estamento de clubes y agrupaciones deportivas incumple lo previsto en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, aplicable en el actual proceso electoral, ya que los clubs que se relacionan en el mismo carecen del dato del NIF (Número de Identificación Fiscal).

El artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 establece, concretamente, lo siguiente:

"La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo, la denominación social, el número de identificación fiscal, el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa".

Y finaliza solicitando de este Comité que se tenga por interpuesto el recurso *"suspendiendo cautelarmente la aprobación del censo definitivo, al faltar uno de los requisitos esenciales para la inscripción en el censo, lo que puede alterar la composición de los distintos estamentos"*.

La Federación Vizcaína de Caza ha presentado, a través de su Junta Electoral, escrito de alegaciones (no ha presentado, sin embargo, la documentación integrante del expediente que le reclamó el Comité) en el que se muestra en desacuerdo con que en el censo de clubes y agrupaciones



deportivas de dicha federación territorial deba figurar el NIF de las personas jurídicas que lo integran y ello a pesar de lo que establece el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

Sostiene que para examinar si el recurso puede o no prosperar hay que examinar la normativa en su conjunto y, así, alude al artículo 24 de la citada Orden de 19 de febrero de 2012, para argumentar que para la elaboración del censo la Junta Electoral debe tener en cuenta todas las licencias expedidas sin entrar a valorar si lo fueron correcta o incorrectamente, en el caso de que el NIF fuese un requisito de inscripción en la federación, que no lo es.

Y entiende que no lo es porque los artículos 23 y 25.3 del Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco, no imponen la obligatoriedad de obtención del NIF para el ingreso en una federación deportiva y para la obtención de licencia, como tampoco lo exige el artículo 79 del citado Decreto 16/2006 para que los clubes y agrupaciones deportivas tengan la condición de elector y elegible en el proceso electoral.

Finalmente, se argumenta que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, la previa obtención del NIF tampoco es necesaria para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas y la adquisición de personalidad jurídica.

Concluye, por tanto, que la única referencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012 a la obligatoriedad del NIF para que una persona jurídica figure en el censo correspondiente no es suficiente para exigir dicho requisito, máxime cuando la norma que impone esa obligación tiene rango de Orden y el resto de preceptos invocados se insertan en normas que tienen rango de Decreto.



En consecuencia, dado que para la constitución como club deportivo, para la obtención de licencia y el ingreso en la federación correspondiente no se necesita la previa obtención del NIF, y que no existe norma que establezca la consecuencia electoral de que un club carezca de NIF; la exigencia del artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, debe entenderse, desde una interpretación hermenéutica, que es exclusivamente a efectos informativos, es decir, “*debe entenderse que en el censo por el estamento de clubes figurará entre otros datos el CIF, SI LO TUVIERA*”, de modo que “*el no haberlo obtenido, siendo integrante de la federación, no le inhabilita para disfrutar de los derechos de los integrantes de los estamentos, entre ellos, a ser elector y elegible*” y que “*por tanto, las consecuencias jurídicas de la no obtención del CIF, lo serán a efectos fiscales exclusivamente, y allí donde su previa obtención, sea requisito para el ejercicio de algún derecho o actividad (léase subvenciones públicas, operaciones bancarias, contratación, etc...)*”.

Por todo ello, a juicio de la Junta Electoral, el recurso no debería prosperar en cuanto a invalidar el censo electoral.

Tercero.- En lo que se refiere al recurso que da inicio al expediente nº 9/2016, la misma recurrente, en representación de su club deportivo, impugna los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza con fechas 11 y 14 de abril de 2016 “*y, en particular, contra la proclamación provisional de la candidatura a Presidente de D. Francisco Javier Barona González, declarando nulos dicha proclamación provisional y su posterior nombramiento como Presidente*”.

Lo que se viene a argumentar en el recurso, básicamente, es que dichos actos electorales no se han producido en las fechas previstas y aprobadas por la Junta Electoral, ya que “*incomprensiblemente dichas actas tienen fecha de 11 y 14 de abril de 2016, dando por terminada la elección de Presidente, cuando según el calendario electoral fijado por la Junta Electoral (se adjuntan*



actas y calendario electoral), la apertura del plazo para presentar candidaturas se abre el día 16 de abril de 2016, siendo los días 20, 21, 23, 25 de abril los pasos siguientes”.

La Federación Vizcaína de Caza ha remitido, a través de su Junta Electoral -en este caso sí-, la documentación que conforma el expediente al que se refiere el recurso y, además, ha presentado escrito de alegaciones en el que manifiesta lo siguiente:

1.- Con carácter previo, que la recurrente no ha acreditado ni su condición de representante del club ni copia del acuerdo del órgano de gobierno (Asamblea General del Club) que haya aprobado la interposición del recurso.

De acuerdo con lo expresado en el Antecedente de Hecho Sexto de la presente resolución, hay que indicar que con fecha 22 de junio de 2016 se requiere a la recurrente Dña. [REDACTED] para que acredite su condición de Presidenta del Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi y su capacidad para interponer los recursos, habiendo acreditado tales extremos mediante escrito presentado el 29 de junio de 2016.

2.- En lo que respecta al fondo del recurso, la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza manifiesta que el recurso no tiene otra finalidad que entorpecer la normal marcha del proceso electoral y justifica el adelanto de las fechas de determinados actos electorales en que dado que las candidaturas presentadas a la Asamblea General coincidían con los puestos a cubrir se hizo innecesaria la celebración de elecciones a estamentos de la misma.

A la vista de ello, en base a un principio de economía procedural, se adelantó el plazo para presentar candidaturas a presidente, presentándose una sola candidatura, por lo que el adelanto de fechas no perjudica a nadie y



tampoco al club recurrente, ya que tampoco presentó candidatura a presidente y ello a pesar de que se le requirió expresamente para hacerlo si esa era su voluntad, requerimiento al que no respondió.

De todo ello se deduce un ánimo malicioso, contrario a los principios aplicables en esta materia, por lo que no debe atenderse la petición del recurrente de que se repita el proceso electoral.

Mantiene, por tanto, la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza la absoluta corrección del proceso, y también mantiene que, en cualquier caso, no nos encontraríamos ante un acto nulo de pleno derecho sino meramente anulable, que, atendidas las razones expuestas, debería ser objeto de convalidación, por lo que solicita la íntegra desestimación del recurso.

Cuarto.- Si bien en el *petitum* del recurso se solicita -tal vez no con excesivo rigor- la “*suspensión cautelar de la aprobación del censo definitivo*”, debe entenderse que lo que se pretende es, en realidad, que el Comité declare la nulidad del censo electoral del estamento de clubs o agrupaciones deportivas de la Federación Vizcaína de Caza, atendido que en el mismo no figura el NIF de las personas jurídicas que lo integran, contraviniendo con ello el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, que ahora volvemos a transcribir (las negrillas y subrayados son nuestros):

*“La inscripción en el censo electoral incluirá, como mínimo, en el caso de las personas físicas, el nombre, apellidos, documento nacional de identidad, sexo y número de licencia federativa. **En el caso de las personas jurídicas, la inscripción incluirá, como mínimo,** la denominación social, **el número de identificación fiscal,** el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del País Vasco y el número de afiliación federativa”.*



El contenido de dicho precepto es diáfano y no admite más que una sola interpretación: que cuando en el censo electoral correspondiente figuren personas jurídicas debe constar obligatoriamente su número de identificación fiscal.

Se trata, además de una previsión o de un requisito, que se ha venido incluyendo reiteradamente en todas las Ordenes de los Consejeros o Consejeras competentes en materia de cultura (deportes) dictadas desde el año 2000 para establecer los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales (Ordenes de los años 2000, 2004, 2008 y 2012), ninguna de las cuales ha sido recurrida en vía contencioso-administrativa, por lo que no cabe sino concluir que su contenido es conocido por las personas y entidades del ámbito deportivo y que dicho contenido es conforme con el ordenamiento jurídico.

El hecho de que para la integración de un club o agrupación deportiva en una federación deportiva y la obtención de la licencia, o para la inscripción del mismo en el Registro de Entidades Deportivas, no se exija el NIF no implica que no se pueda establecer esa obligación para otras finalidades diferentes. Y lo cierto es que la voluntad de quien ha tenido y tiene la potestad normativa para aprobar las Órdenes para establecer los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales ha sido establecer esa obligación para que una persona jurídica pueda formar parte del censo correspondiente, y dicha obligación ha sido asumida, insistimos, pacíficamente por las diferentes federaciones deportivas y sus integrantes, que volvemos a recordar no han promovido acción judicial alguna en orden a su declaración de nulidad.



Por otro lado, no existe contradicción alguna entre lo que establece el Decreto 16/2006, de 31 de enero, de las Federaciones Deportivas del País Vasco y el Decreto 163/2010, de 22 de junio, de clubes y agrupaciones deportivas, con lo que establece la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura.

Los Decretos citados vienen a establecer los requisitos que deben cumplir los clubes o agrupaciones deportivas para la integración federativa y obtención de la licencia, o para la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas, mientras que la Orden actúa como complemento normativo en materia electoral y determina los requisitos que deben cumplir las personas jurídicas para formar parte de un censo electoral, estableciendo entre dichos requisitos que deben estar en posesión del correspondiente número de identificación fiscal o NIF (que sólo puede ser obtenido, por cierto, por aquellos clubes o agrupaciones deportivas que formen parte de alguna federación y que hayan sido inscritos en el Registro de Entidades Deportivas).

La Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza afirma en su escrito de alegaciones que el hecho de que el NIF de una persona jurídica figure en un censo electoral sólo cumple una finalidad informativa y que “*debe entenderse que en el censo por el estamento de clubes figurará entre otros datos el CIF, SI LO TUVIERA*”.

No sabemos si la Junta Electoral de dicha federación territorial ha incluido en el censo el NIF a título informativo, en el caso de aquellos clubs o agrupaciones deportivas que lo tuvieran, o, simplemente, no lo ha incluido en ningún caso, pues lo cierto es que la federación territorial no ha aportado los censos provisionales ni definitivos, pese a que este Comité lo solicitó expresamente.



Esta actitud omisiva por parte de la Junta Electoral denota, en cualquier caso, que no se da la relevancia necesaria al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 22 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, pese a la gravedad que puede tener dicha omisión en el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Por tanto, de acuerdo con el razonamiento expuesto, procede que este Comité Vasco de Justicia Deportiva estime el recurso interpuesto por la Presidenta del Club Deportivo de Tiro Olímpico Aspurubegi y declare la nulidad del censo del estamento de clubes y agrupaciones deportivas de la Federación Vizcaína de Caza, en la medida que no se hace constar el NIF de las personas jurídicas que forman parte de dicho censo, debiendo la Junta Electoral de dicha federación territorial adoptar los acuerdos necesarios para que el proceso electoral se desarrolle de conformidad con lo recogido en este acuerdo, y conservando, en su caso, los actos electorales que no se vean afectados por la presente declaración de nulidad.

Quinto.- Declarada la nulidad del censo del estamento de clubs y agrupaciones deportivas y teniendo en cuenta que dicha declaración de nulidad implica la retroacción del proceso electoral hasta la fase en que se incurrió en causa de invalidez, sin perjuicio del resto de actos electorales que puedan ser conservados, ello motiva que el segundo de los recursos planteados (que dio inicio al expte. nº 9/2016), relativo al posible incumplimiento de los plazos previstos en el calendario electoral aprobado, quede sin objeto, ya que la Junta Electoral deberá aprobar un nuevo calendario electoral para los actos electorales que deben ser repetidos.

Por tanto, procede el archivo del recurso interpuesto contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza con fechas 11 y 14 de abril de 2016, por haberse producido, como hemos dicho, la pérdida sobrevenida de su objeto.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

1.- Estimar el recurso interpuesto por Dña. [REDACTED], Presidenta del Club de Tiro Olímpico Aspurubegi, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza de 17 de marzo de 2016, anulando el censo electoral del estamento de clubes y agrupaciones deportivas, con los efectos en el proceso electoral inherentes a dicha declaración.

2.- Declarar el archivo, por pérdida sobrevenida de su objeto, del recurso interpuesto contra los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral de la Federación Vizcaína de Caza con fechas 11 y 14 de abril de 2016.

3.- El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2016.



JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva